

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 11 DE MARZO DE 1952 NUMERO 11.727

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 22 de 15 de Febrero de 1952, sobre prenda agraria.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Prensa y Radio

Resueltos Nos. 192 de 11 y 193 de 15 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas licencias.

Resuelto N° 198-bis de 12 de Febrero de 1952, por el cual se renueva una licencia.

Sección D. J. C. y T.

Resueltos Nos. 40 de 5, 43, 44, 45, 46 de 9, 48 de 11 y 49 de 14 de Febrero de 1952, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 1131 de 16 de Febrero de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Sección de Contabilidad

Resueltos Nos. 127 y 128 de 9 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Departamento de Migración

Resueltos Nos. 4647 y 4648 de 27 de Abril de 1951, por los cuales se autoriza la expedición de unas cédulas de identidad personal.

Resuelto N° 4649 de 27 de Abril de 1952, por el cual se cancela cédula de identidad personal.

Resuelto N° 4650 de 28 de Abril de 1951, por el cual se impone una multa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 156, 157 y 158 de 31 de Enero de 1952, por los cuales se conceden unas exoneraciones.

Resuelto N° 159 de 31 de Enero de 1952, por el cual se niega una exoneración.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resueltos Nos. 46 de 18 y 48 de 22 de Enero de 1952, por los cuales no se extienden unas patentes.

Contrato N° 355 de 12 de Febrero de 1952, entre la Nación y la Cia. Corporación Industrial S. A.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Resueltos Nos. 6541 y 6542 de 22 de Diciembre de 1951, por los cuales se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 6543, 6544, 6545, 6546, 6547 y 6548 de 22 de Diciembre de 1951, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PÚBLICA

Resuelto N° 961 de 20 de Noviembre de 1951, por el cual se conceden unas vacaciones.

Resueltos Nos. 962 y 963 de 20 de Noviembre de 1951, por los cuales se conceden unas licencias.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

ducto de ella se distribuirá en la forma y el orden siguiente:

1) Pago de los gastos judiciales que se hubieren ocasionado por el depósito, administración y remate de los bienes.

2) Pago de los impuestos fiscales que se adeuden sobre los mismos bienes.

3) Pago de los intereses y del capital del préstamo.

Sin embargo, la prenda agraria no afectará los derechos del propietario del suelo por un año de arrendamiento vencido, o la cantidad pagadora en espacio por el uso o goce del terreno durante el mismo tiempo, adeudado con anterioridad a la constitución de la prenda.

Artículo 3º No podrán ser pignorados los bienes a que se refiere la presente Ley, cuando por virtud de hipoteca constituida sobre la finca, de un contrato de prenda precedente o de cualquier otra obligación estén aquellos afectados por algún gravamen.

Artículo 4º El contrato de prenda agraria podrá constituirse por escritura pública o privada; pero en ningún caso producirá efecto con relación a terceros, sino desde la fecha de su inscripción, la cual deberá verificarse por cualquiera de las partes dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato. La inscripción se verificará en la Oficina del Registro Público y en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia respectiva, en un libro especial que se denominará "Libro Registro de Prenda Agraria", abierto para ese fin, con los demás libros auxiliares que determine el respectivo Decreto reglamentario que se dicte. Cuando el contrato de prenda agraria se haga constar en documento privado, se extenderá en un doble ejemplar, uno para cada parte contratante, y en caso de

ASAMBLEA NACIONAL

SOBRE PRENDA AGRARIA

LEY NUMERO 22 (DE 15 DE FEBRERO DE 1952) sobre Prenda Agraria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1º Para garantizar los préstamos que reciban, en dinero o en especies, podrán los agricultores o ganaderos, así como las entidades por ellos constituidas, pignorar, conservando la tenencia:

a) Las Máquinas, aperos e instrumentos de labranza, así como las cosas destinadas a la explotación agrícola.

b) Los animales de cualquier especie, y sus productos.

c) Los frutos de cualquier naturaleza, cosechados o pendientes, así como la madera y arbolado.

No obstante su condición de propietario de las cosas pignoradas, al conservar el deudor la prenda en su poder, adquirirá el carácter de depositario retribuido, y las responsabilidades inherentes a tal condición legal, siéndole de aplicación, por lo tanto, las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Artículos 2º Los bienes afectados en prenda, garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses y gastos, en los términos de los respectivos contratos y de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley. En caso de venta voluntaria o forzosa de los bienes constituidos en garantía prendaria, el pro-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

JORGE E. FRANCO S.

Encargado de la Dirección

Teléfono 2-2612

OFICINA: Taller de Barranza.—Tel 2-3271 **TALLERES:** Imprenta Nacional.—Rellene de Barranza.
Apartado N° 461

AVISO, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 35
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTEADO
Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

pérdida o extravío del certificado original de prenda que el Registrador habrá de expedir al acreedor, podrá éste funcionario expedir un nuevo certificado, dejando al pie del mismo constancia clara de esta circunstancia y notificando al deudor sobre el particular.

Artículo 5º En la escritura de constitución de la prenda se hará constar:

1) El nombre y apellido o razón social del prestamista y del prestatario; la nacionalidad, edad, profesión, estado civil y domicilio de los contratantes o de sus representantes, en su caso.

2) La cuantía del préstamo y la del interés estipulado, que no podrá ser mayor del siete por ciento anual; la fecha de vencimiento de aquél y de éstos; lugar donde habrá de efectuarse el pago y la circunstancia de quedar asegurado el cumplimiento de la obligación garantizada y el abono de la cantidad que se señale para costas y gastos con los bienes que se pignoran.

3) La aplicación agraria a que se destina el dinero o la cosa prestada.

4) Relación detallada de los bienes en que consiste la garantía, señalando su naturaleza, valor, cantidad, estado y demás circunstancias que sirvan para individualizarlos o identificarlos con arreglo a las prácticas establecidas respecto de los mismos, debiendo determinarse, cuando se trate de bienes que han de permanecer siempre en el mismo inmueble, aquél en que se hallaren, y, en otro caso, como en el de ganados, aperos y demás implementos propios de las actividad agrícola o ganadera, el lugar o lugares en que se hallen ordinariamente para su utilización.

5) El nombre y circunstancias de la persona en cuyo poder se encuentren ocasionalmente los bienes pignorados, si no fuese el mismo pignorario, la cual deberá comparecer en el documento por si o por medio de representante debidamente autorizado, debiendo, en otro caso, notificársele el contrato celebrado con expresión de todas sus circunstancias.

6) El precio a que dichos bienes, individualmente o en conjunto, han de ofrecerse en subasta, en el caso de incumplimiento de la obligación que se garantiza.

7) La entrega del capital prestado, cuyo plazo de devolución no podrá exceder de cuatro años.

8) La conformidad del prestamista con que, en el caso de incumplimiento de la obligación, se proceda a la venta judicial en pública subasta

de los bienes pignorados, y del deber que contrae, con las responsabilidades penales consiguientes, si no lo cumpliera de tener para tal caso dichos bienes a la disposición del adjudicatario o adjudicatarios en las subastas que se celebren, o del acreedor, en su caso.

9) La declaración del prestatario respecto de que los bienes dados en prenda no se hallan afectados al cumplimiento de ninguna otra obligación.

10) La clase de contrato, cuando el prestatario tenga el carácter de arrendatario, que haya celebrado con el propietario de la finca, no pudiendo pignorar, al tratarse de aparcería, sino la parte proporcional de los frutos que le corresponda. Los bienes afectados con prenda agraria, cuya tenencia conserve el deudor, habrán de estar asegurados por cuenta de éste, debiendo hacerse constar en el documento acreditativo del préstamo los riesgos asegurados, el monto del seguro, y el nombre de la Compañía aseguradora, que deberá ser de reconocida solvencia. Este seguro no aprovechará en ningún caso al acreedor hipotecario en perjuicio del acreedor pignoraticio.

11) Lugar y fecha en que el documento se otorga, con la firma de los contratantes.

Artículo 6º Verificada la inscripción en el Registro, el encargado del mismo entregará al acreedor un "certificado de prenda" en el que hará constar el nombre de los contratantes, importe y fecha de vencimiento del préstamo con determinación de los intereses fijados, especial, cantidad y localización de las cosas dadas en prenda y fecha de la inscripción. Tratándose de ganados o de productos de la ganadería, dichos certificados especificarán la clase de ganado, grado de mestización, número, edad, sexo, marca, hierro o señal que los distinga, y en cuanto a los productos, su especie, calidad, peso y número.

Artículo 7º El certificado de prenda que el encargado del Registro expida al acreedor pignoraticio pedirá ser negociado por éste por medio del endoso. En tal caso el endosatario adquirirá todos los derechos que correspondan al endosante. El endoso contendrá:

1) Nombre y apellido, o razón social, y domicilio del endosatario.

2) El concepto en que el endosante se declara reintegrado del crédito.

3) El lugar y la fecha del endoso y la firma del endosante con la del Secretario de la Gobernación de la Provincia respectiva, o de dos testigos de conocimiento.

El endoso no producirá efecto alguno respecto del deudor ni de terceros, sin su correspondiente inscripción en el Registro y en la Secretaría de la Gobernación de la provincia donde se hallen los bienes.

Artículo 8º El deudor podrá usar los bienes pignorados que conserve en su poder sin menoscabo de su valor, y estará obligado a realizar los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección en su caso. Para que el deudor pueda trasladar los bienes pignorados fuera del lugar de la explotación agrícola o pecuaria en

que se hallaron en el momento de la celebración del contrato, deberá obtener permiso escrito del acreedor, indicándole con precisión el lugar a donde van a ser trasladados. Cuando dicho traslado tenga carácter permanente, deberá ser comunicado por el deudor al Registro y a la Secretaría de la Gobernación de la provincia para que se haga la debida anotación al margen de la inscripción. La infracción de esta disposición constituirá presunción de fraude, pudiendo el acreedor solicitar del Juez de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, o que los mismos sean devueltos al lugar en que se hallaban. Si el traslado de los bienes pignorados fuese temporal, proponiéndose el deudor hacerlos regresar al lugar en que se hallaban, solo deberá comunicarlo a la Secretaría de la Gobernación de la provincia a los efectos de la anotación marginal, una vez obtenido el oportuno permiso escrito del acreedor.

Artículo 9º Cuando el deudor pignoraticio hiciere mal uso de los bienes dados en prenda, descuidare su conservación o los deteriorase, siendo el deterioro de consideración, podrá exigir el acreedor la devolución de la cantidad prestada o la inmediata venta de la prenda, sin perjuicio de las demás responsabilidades, en su caso.

Artículo 10. Si los bienes sobre los cuales se constituye la prenda pertenecieran a explotaciones agrícolas o ganaderas situadas en lugares pertenecientes a provincias distintas, las inscripciones y anotaciones que procedan se verificarán en la Secretaría de la Gobernación de cada una.

Artículo 11. En caso de fallecimiento del deudor tendrá derecho el acreedor a solicitar que un tercero se constituya en depositario de los bienes pignorados. El procedimiento que habrá de seguirse para ello se reducirá a acreditar ante el Juzgado de Circuito, o Municipal, según que la cuantía del préstamo sea o no mayor de quinientos balboas, la existencia del Contrato de prenda y la defunción del deudor. Sin más trámite, el Juzgado decretará la constitución del depósito en poder del tercero que el acreedor designe, que habrá de ser necesariamente uno de los herederos del deudor, si los tuviere y fuere alguno de ellos mayor de edad. Cuando sean menores de edad se constituirá depositario a la persona que aparezca, por lo pronto, encargada del cuidado de los menores, hasta que al designárseles tutor, se encargue éste del depósito. Si el deudor no tuviere herederos, el Juez designará depositario, con la aprobación del acreedor, a un vecino honorable del lugar.

Artículo 12. Los bienes sobre los que se constituya la prenda podrán ser enajenados por el deudor, pero no podrá verificar la entrega de ellos al comprador, sin que esté cubierto totalmente el crédito garantizado, con los intereses correspondientes, debiendo hacerse constar el pago al pie o al dorso del certificado de prenda, en nota suscrita por el acreedor. El certificado, con la nota de recibo suscrita por el acreedor será entregado al deudor como comprobante del pago efectuado y para la cancelación de las inscripciones del contrato de prenda hechas en el Registro de la Propiedad y en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia.

Cuando el precio convenido para la venta realizada por el deudor sea inferior al total importe del crédito, el acreedor tendrá derecho preferente para adquirir por dicho precio los bienes de que se trata, subsistiendo su crédito por la diferencia entre éste y aquél.

Artículo 13. La venta de inmuebles cuya cosecha pendiente, productos o árboles, estén constituidos en prenda debidamente registrada, no comprenderá la tradición de dichos bienes, a menos que el adquiriente pague el crédito garantizado.

Artículo 14. Mientras se halle en vigor el contrato, el acreedor podrá comprobar la existencia de los bienes pignorados e inspeccionar el estado de los mismos. La resistencia del deudor al cumplimiento de esta obligación, después de haber sido requerido para ello ante el Secretario de la Gobernación de la Provincia donde el contrato se haya inscrito, dará lugar a que la obligación se considere vencida.

En el contrato podrá estipularse que el deudor pasará al acreedor, periódicamente, una descripción del estado de los bienes pignorados, así como una relación de la forma de venta de los ganados y productos en las épocas convenientes, siempre sobre la base de que el precio de la venta se aplicará al pago de la deuda, según lo establecido en el Artículo 12.

Artículo 15. El deudor podrá, en cualquier tiempo, libertad los bienes dados en prenda agraria, pagando la suma adeudada con sus intereses, debiendo, para quedar liberado de la obligación contraída, obtener del acreedor el certificado expedido por el Registro, con la correspondiente nota de recibo.

Si el acreedor se negare a recibir la suma prestada o fuere desconocido, porque resultare ser un endosatario que no hubiere ejercitado el derecho de inscribir su endoso en la Secretaría de la Gobernación de la Provincia ni en el Registro Público, el deudor podrá consignar judicialmente la suma debida, quedando en ese caso libres de gravamen los bienes pignorados. Si la consignación tuviere lugar antes del vencimiento del plazo, deberá comprender los intereses hasta dicho vencimiento, a menos que otra cosa se hubiere pactado al respecto en el contrato de constitución de la prenda. La cancelación de la inscripción la hará el encargado del Registro y el Secretario de la Gobernación de la Provincia respectiva, mediante la presentación que se haga a dichos funcionarios de una certificación del Juez de Circuito o Municipal, según que la cuantía de la deuda exceda o no de quinientos balboas, ante quien se haya efectuado la consignación, en que conste ésta, la notificación al acreedor si pudo efectuarse, y la aceptación expresa o tácita de éste. Puede también cancelarse la inscripción en cualquier tiempo, a solicitud del deudor, con la presentación del certificado de prenda endosado a éste por el último tenedor, o con la nota de pago suscrita por el acreedor a que se refiere el artículo 12.

Artículo 16. Vencido el plazo estipulado para el pago de la cantidad debida, y no habiéndose efectuado, el acreedor podrá solicitar del Juzgado de Circuito la venta judicial de los bienes pignorados.

norados con citación del deudor. Si el valor en venta de dichos bienes no alcanzare a cubrir el importe del crédito, intereses y gastos de todo género, el acreedor conservará su derecho contra el deudor por la diferencia.

Artículo 17. Cuando en el contrato de prenda agraria se hubiere estipulado que el deudor cancelará la obligación por medio de pagos parciales y periódicos, la falta de pago por parte del deudor, de dos plazos consecutivos en las fechas en que debiera hacerlo, autoriza al acreedor para solicitar y obtener del Juzgado de Circuito respectivo el embargo de los bienes para la cancelación de la prenda, con el abono de los intereses que faltaren hasta el vencimiento del plazo originalmente pactado.

Artículo 18. El certificado de prenda agraria prestmérito ejecutivo, tanto cuando se ejerce la acción personal contra el deudor y los endosantes, como cuando se ejerce la acción real contra el tenor de la cosa o cosas pignoradas, para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda y, en su caso, sobre la suma del seguro, y para exigir del deudor y endosantes el pago de la obligación, intereses, gastos y costas. La acción se promoverá, en todo caso, ante el Juez de Circuito del lugar convenido para el pago, del domicilio del deudor, o del lugar donde estén situados los bienes, a opción del acreedor.

Artículo 19. La acción ejecutiva del certificado de prenda agraria y la venta de los bienes pignorados será sumaria y verbal, no admitiéndose más que las siguientes excepciones:

- 1) Falsedad del documento original constitutivo de la prenda.
- 2) Pago.
- 3) Error de cuenta.

En los casos de muerte, incapacidad, ausencia, concurso o quiebra del deudor, la acción se iniciará y continuará con los respectivos representantes legales, y si estos no se presentaren en el juicio después de ocho días de citados personalmente, el Juez les nombrará un defensor de oficio con quien se seguirá la causa.

En ningún caso podrán transcurrir más de veinte días entre la presentación de la demanda y el remate de los bienes pignorados.

Artículo 20. Para conservar sus derechos contra los endosantes, el tenedor del certificado deberá iniciar su acción sobre los bienes pignorados dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación prendaria, y una vez liquidada ésta, y aplicado al pago de ella el producto de los referidos bienes, podrá aquel dirigir su acción por el saldo, si lo hubiere, contra el deudor y endosantes, a la vez o sucesivamente, en los candidaciones establecidas para los deudores solidarios, pudiendo pedirse embargo preventivo en caso de notoria desvalorización de la prenda. Entablada la acción no se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho sobre los bienes afectados al contrato, con excepción de las que correspondan al privilegio del propietario del suelo por el precio del arrendamiento a que se refiere el Artículo 2.

Artículo 21. Es nula toda convención que fa-

culte al acreedor para apropiarse de los bienes dados en prenda fuera del remate judicial, o que implique renuncia del deudor a los trámites legales de la vía ejecutiva, en caso de falta de pago.

Artículo 22. El deudor que abandone las cosas dadas en prenda agraria o que descuide su conservación, con daño del acreedor, incurrirá en la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión, según la importancia del daño y el grado de malicia, sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario.

Artículo 23. El deudor que disponga de las cosas dadas en prenda como si no estuvieren gravadas, o que constituya prenda sobre bienes ajenos asegurando serlo propios, o sobre éstos como libres estando gravados, incurrirá en pena de prisión de uno a tres años, si el perjuicio no excede de cinco mil balboas; pasando de esta suma, la pena podrá elevarse hasta cinco años. Si el daño fuera inferior a quinientos balboas, se aplicará la pena de acuerdo con la graduación del artículo anterior.

Artículo 24. A los efectos de esta Ley, los honorarios que tendrán derecho a percibir los funcionarios que en la misma se mencionan son los siguientes:

Por la inscripción en el Registro de los contratos de prenda agraria, expedición de certificados de prenda, anotación de endoso en los mismos y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales y certificaciones en que conste la existencia o no de prenda sobre determinados bienes, cincuenta centésimos.

Por la inscripción en la Secretaría de la Gobernación de los Contratos prenda, endoso de los certificados y asientos de cancelación, un balboa. Por anotaciones marginales, cincuenta centésimos.

Artículo 25. Quedan derogadas todas las disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio sobre prenda que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley:

Artículo 26. Los Artículos 21 y 22 de esta Ley quedan incorporados al Código Penal.

Artículo 27. La presente Ley empezará a regir noventa días después de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Presidente,

OLMEDO FABREGA.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

Ejecútese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

MIGUEL ÁNGEL ORDOÑEZ.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 192

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 192.—Panamá, 11 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional al señor Mario Augusto Rodríguez, varón, mayor de edad, casado, con cédula de identidad personal número 60-4146, Profesor en español, con residencia en Avenida Perú N° 23 Apto. N° 15, de esta ciudad, para que pueda trabajar como Comentarista radial en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

RESUELTO NUMERO 193

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 193.—Panamá, 15 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, cumpliendo instrucciones del Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder Licencia Especial Provisional a la señorita Louise Iris Morin, panameña, de 18 años de edad, estudiante, con residencia en Calle 9^a de la Ciudad de Colón, para que pueda trabajar como Locutora en las emisoras de la República.

Comuníquese y publíquese.

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

RENUEVASE UNA LICENCIA

RESUELTO NUMERO 193-Bis

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Radio.—Resuelto número 193-Bis.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Bartolomé Carrión G., panameño, casado, con cédula de Identidad personal nú-

mero, 47-269 y con residencia en Calle 14 Oeste N° 89, de esta ciudad, ha solicitado a este Departamento la renovación de su licencia provisional N° 120 expedida el 24 de Julio de 1950, para ejercer la profesión de locutor de radio en las emisoras de la República.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor Bartolomé Carrión G., para que pueda seguir ejerciendo la profesión de locutor de radio y se le extiende el carnet de identificación respectivo, con el número que señale este Resuelto.

Tomás Alberto Cupas,
Sub-Director del Departamento de
Prensa y Radio.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL
A LOS REOS

Manuel Audón Murillo, por resuelto número 39 de 5 de Febrero de 1952.

Rubén Dales, por resuelto número 40 de 5 de Febrero de 1952.

Esmeraldo Santana, por resuelto número 43 de 9 de Febrero de 1952.

Luis Benacerraf, por resuelto número 44 de 9 de Febrero de 1952.

Maximino Barrios, por resuelto número 45 de 9 de Febrero de 1952.

Amadeo Vásquez, por resuelto número 46 de 9 de Febrero de 1952.

Carlos Gil Vásquez, por resuelto número 48 de 11 de Febrero de 1952.

Clemente Vargas, por resuelto número 49 de 14 de Febrero de 1952.

MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,

Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

N O M B R A M I E N T O

DECRETO NUMERO 1131

(DE 16 DE FEBRERO DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Demóstenes Vergara, Cónsul *ad honorem* de Panamá en Amuay, Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 127

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 127.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Roberto Samuel Fábrega, Secretario de la Embajada de Panamá en Colombia, en comunicación fechada el día 5 del presente, solicita y se le conceda dos (2) meses de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 7 del presente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Cónceder al señor Roberto Samuel Fábrega, Secretario de la Embajada de Panamá en Colombia, dos (2) meses de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 7 del presente, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 55 de 27 de Mayo de 1941, sobre servicio diplomático.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Alegre.

RESUELTO NUMERO 128

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Sección de Contabilidad.—Resuelto número 128.—Panamá, 9 de Febrero de 1952.

El Ministro de Relaciones Exteriores en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Camilo Lince, Calígrafo del Ministerio, en comunicación fechada el día 1º del presente, solicita y se le conceda un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día quince (15) del presente, de conformidad con las disposiciones legales vigentes,

RESUELVE:

Cónceder al señor Camilo Lince, Calígrafo del Ministerio, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del día 15 del presente, de conformidad con el artículo 1º de la Ley 121 de 6 de Abril de 1943.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

El Secretario del Ministerio,
Fernando Alegre.

AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNAS CEDULAS DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4647

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4647.—Panamá, 27 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor St. Clair Waldron Cox, natural de Barbados, en escrito fechado el 27 de Diciembre de 1950, solicita a este Ministerio, que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido de que se le expida Duplicado de su Cédula de Identidad Personal, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado;

Que el peticionario acompaña a su solicitud un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en donde consta que obtuvo Cédula de Identidad Personal el 20 de Junio de 1936, según Partida N° 3731, registrada en el Tomo "cuatro" de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Panamá, a folio "trescientos sesentiseis";

Que por lo tanto el peticionario ha comprobado su legal residencia en el país y procede en consecuencia acceder a su solicitud;

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a el señor St. Clair Waldron Cox, natural de Barbados, en vista de que ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional, como consta en la Partida N° 3731, registrada en el Tomo "cuatro" de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia de Panamá, a folio "trescientos sesentiseis".

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.,

RESUELTO NUMERO 4648

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4648.—Panamá, 27 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Elías Moya, natural de Colombia, en escrito fechado el 25 de Abril de 1951, solicita a este Ministerio, que se autorice al Registro Civil de las Personas de Panamá, en el sentido de que se le expida Duplicado de su Cédula de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia del Darién, en vista de que el original de dicho documento se le ha extraviado;

Que el peticionario acompaña a su solicitud

un Certificado expedido por el Registro Civil de las Personas de Panamá, en donde consta que obtuvo Cédula de Identidad Personal el 18 de Julio de 1938, según Partida N° 354, registrada en el Tomo "primero" de Cédulas de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia del Darién, a folio "ciento setenta y siete";

Que por lo tanto el peticionario ha comprobado su legal residencia en el país y procede en consecuencia acceder a su solicitud;

RESUELVE:

Autorízase al Registro Civil de las Personas de Panamá, para que le expida una Cédula de Identidad Personal a el señor Elías Moya, natural de Colombia, en vista de que ha comprobado su legal residencia en el territorio nacional, como consta en la Partida N° 354, registrada en el Tomo "primero" de Cédula de Identidad Personal de Extranjeros de la Provincia del Darién, a folio "ciento setenta y siete".

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

CANCELASE CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

RESUELTO NUMERO 4649

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4649.—Panamá, 27 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Domenico Spina, natural de Italia, salió del país amparado con el permiso de regreso N° 73 del 20 de Enero de 1947;

Que el citado señor ha permanecido por más de tres años fuera del territorio nacional, motivo por el cual está comprendido en lo que determina el Parágrafo del Artículo 1º del Decreto 16 de 12 de Julio de 1948, que dice: "Cualquier extranjero que permanezca en el exterior por más de tres años consecutivos, perderá su calidad de domiciliado en la República, y solo podrán regresar al territorio nacional, presentando una nueva solicitud, como inmigrante, de conformidad con las disposiciones legales vigentes";

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

Enviar al Director del Registro Civil de las Personas, para que sea debidamente cancelada, la Cédula N° 3-2852, expedida a favor de Domenico Spina, italiano, en vista de haber perdido su calidad de domiciliado en el país, de conformidad con el parágrafo del Artículo 1º del Decreto 16 de 12 de Junio de 1948.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

IMPONESE UNA MULTA

RESUELTO NUMERO 4650

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4650.—Panamá, 28 de Abril de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 39 de 6 de Abril de 1949.

CONSIDERANDO:

Que el señor Antonio Borace, natural de Italia se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna:

Que el Artículo primero del Decreto Ejecutivo 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00, a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso especial de residencia se venció el 13 de Noviembre de 1948 no habiendo presentado esta persona su solicitud de prórroga sino hasta el día 2 de Abril de 1951.

RESUELVE:

Impónese al señor Antonio Borace natural de Italia multa de B/. 5.00 al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

Se le impone el mínimo por estar dedicado a la agricultura.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS EXONERACIONES

RESUELTO NUMERO 156

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 156.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con nota D. P. N° 96 de 24 de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por doce (12) cajas de licores (2 cajas de Champagne Cliquot, 1 caja de Espumante Codorniu, 2 cajas de Whisky I. W. Harper; 6 cajas de Whisky White Horse, 1 caja de Whisky Canadian Club a la Embajada de Nicaragua en Panamá:

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) artículo 1º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédease, a la Embajada de Nicaragua en Panamá, la exoneración de derechos de importa-

ción por doce (12) cajas de licores, destinadas a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 157

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 157.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con nota D. P. N° 97 de 24 de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por una (1) caja de Papelería a la Legación de Gran Bretaña en Panamá;

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédense, a la Legación de Gran Bretaña en Panamá, la exoneración de derechos de importación por una (1) caja de papelería, destinada a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 158

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 158.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Director del Protocolo, con nota D. P. N° 98 de 24 de los corrientes, solicita que se le conceda exoneración de derechos de importación por tres (3) cajas de Muebles de madera, 1 caja con cama de madera a la Embajada de Estados Unidos de América en Panamá;

Que este Ministerio de conformidad con el aparte f) artículo 10º de la Ley 69 de 1934,

RESUELVE:

Concédense, a la Embajada de Estados Unidos de América en Panamá, la exoneración de derechos de importación por tres (3) cajas de muebles y una (1) cama de madera, destinadas a dicha representación diplomática.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

NIEGASE UNA EXONERACION

RESUELTO NUMERO 159

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resuelto número 159.—Panamá, 31 de Enero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Encarnación Picota, Sub-Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, en Nota N° 95 de 25 del corriente, solicita se le conceda exoneración de derechos de importación de 50 cajas de Tomate, llegadas en el vapor "Santa Elena" procedente de Estados Unidos, embarcadas por Cal. Pack Corp., por un valor de B/.210.25, importados por el señor Rafael Haffen Pitti;

Que las mercaderías, consignadas al Banco Agropecuario, gozan de la exoneración concedida en el artículo 6º de la Ley 77 de 20 de Junio de 1941 respecto de todo impuesto, contribución o gravamen nacional, provincial o municipal siempre que pertenezcan y estén destinadas exclusivamente a dicha institución autónoma del Estado;

Que de conformidad con lo decidido en el Resuelto N° 121 expedido por este Ministerio del día 28 del corriente, deberá ingresar al Tesoro Nacional cualquier suma que cobre el Banco a particulares en concepto de derechos de importación sobre las mercaderías exoneradas directamente a favor de dicha institución autónoma;

Que siendo el importador de la mercancía explicada, una persona particular que no goza de exoneración de derechos de importación no procede a la solicitud explicada,

RESUELVE:

Niégase, la exoneración derechos de importación solicita por el Sub-Gerente del Banco Agropecuario e Industrial, del artículo explicado en la parte motiva de esta decisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio.

Humberto Paredes C.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

NO SE EXTIENDEN UNAS PATENTES

RESUELTO NUMERO 46

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto número 46.—Panamá, Enero 18 de 1952.

Con fecha 26 de Enero de 1951, el señor Carlos Troetsch, Representante de la sociedad Carlos Troetsch e Hijos Cía. Ltda., ha solicitado a este Ministerio renovación de la Patente Comer-

cial de Segunda Clase N° 8515 para amparar el establecimiento de Abarrotería, Refresquería y Carnicería denominado "La Colectiva", situado en la Calle "B" N° 38 de esta ciudad. Pero como quiera que el mencionado señor Troetsch por medio de memorial fechado el 28 de Diciembre último, retira la solicitud de renovación de Patente en referencia por haber clausurado dicho negocio a fines de Mayo del año pasado, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por la sociedad Carlos Troetsch e Hijos Cía. Ltda., para amparar el funcionamiento de una establecimiento de Abarrotería, Refresquería y Carnicería denominado "La Colectiva", situado en la Calle "B" N° 38 de esta ciudad, por razón de haberse retirado la solicitud de Patente en referencia.

Notifíquese, cópíese y publíquese.

El Ministro,

J. ALMILLATEGUI N.

El Secretario de Comercio,

Max Heurtematte.

RESUELTO NUMERO 48

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resuelto Número 48.—Panamá, Enero 22 de 1952.

Con fecha 28 de Marzo de 1951, el señor José Aníbal González, panameño, mayor de edad, casado, con cédula de Identidad personal N° 47-10753, con residencia en Avenida "B" N° 28 de esta ciudad, solicitó a este Ministerio renovación de la Patente Comercial de Segunda Clase número 1553 para amparar un establecimiento de Joyería denominado "Joyería González", situado en Avenida "B" N° 28 de esta ciudad. Pero como quiera que el mencionado comerciante por medio de memorial fechado el 31 de Diciembre último, retira la solicitud de Patente en referencia, por razón de haber clausurado dicho negocio, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en acatamiento a instrucciones del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada por el señor José Aníbal González para amparar el funcionamiento de un establecimiento de Joyería denominado "Joyería González", situado en Avenida "B" N° 28 de esta ciudad, por razón de haber retirado la solicitud de Patente en referencia.

Comuníquese.

El Ministro,

J. ALMILLATEGUI N.

El Secretario de Comercio,

Max Heurtematte.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 335

Entre Jerónimo Almillátegui N. en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado para firmar el corriente por el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el 27 de Agosto de 1951 en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará "La Nación", por una parte, y por la otra, Orestes Cabrero Cango, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 47-54858, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la "Corporación Industrial, S. A.", debidamente inscrita en la oficina del Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al tomo 222, folio 582 asiento 52.812, a quien en lo sucesivo se denominará "La Empresa", se celebra el siguiente contrato:

Primer: La Empresa se dedicará a la fabricación de cartuchos y bolsas de papel y de productos similares.

Segundo: La Empresa se obliga a:

a) Invertir, como mínimo, la suma de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00) y mantener la inversión durante todo el tiempo de la duración del Contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional, artículos de calidad igual, por lo menos, a los productos similares que actualmente se importan y, si es posible, producirlos en cantidad suficiente para la exportación.

d) Comenzar su producción de cartuchos y bolsas de papel dentro del plazo máximo de dos años.

e) Vender sus productos en el mercado nacional a precios competitivos.

f) Ocupar de preferencia trabajadores nacionales, con excepción de los expertos y técnicos extranjeros especializados que sean necesarios.

g) Cumplir todas las leyes vigentes de la República de Panamá, especialmente las disposiciones de los Códigos Sanitario y de Trabajo, con excepción únicamente de las afectadas con los privilegios y ventajas de carácter económico y fiscal que se le otorguen a la Empresa según este contrato.

h) Abastecer las exigencias de la demanda del mercado de los artículos que La Empresa Manufactura, después de vencido un año a contar de la fecha inicial de su producción.

i) Los inversionistas extranjeros socios de la Compañía someterán toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

j) Cumplir con las leyes que reglamentan el porcentaje de empleados panameños que debe mantener la Empresa en su fábrica u oficina.

Tercero: La Nación, de conformidad con lo que establece el Decreto-Ley N° 12 de 10 de Ma-

yo de 1950, concede a La Empresa el goce de los privilegios y concesiones establecidos en los párrafos a, b, c, d, e, y g, del artículo 1º de dicho Decreto-Ley. Además, La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones derechos y gravamen sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando La Empresa se haya obligado a abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Esta elevación de impuestos contribuciones, derechos y gravámenes no se hará efectiva, en ningún caso, antes de que La Empresa haya comenzado la producción de los productos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

Cuarto: Queda entendido que la protección arancelaria que se otorgue por La Nación a la Empresa, no dará lugar al encarecimiento de los productos manufacturados por ella, ni a una elevación inmoderada de los precios de los productos similares importados; y que, una vez fijado el arancel protecciónista, sólo podrá ser modificado en períodos fijos no menores de un año.

Quinto: Queda entendido que las exenciones contempladas en el ordinal (d) del Artículo 1º del Decreto-Ley N° 12 de 1950 y que se conceden a La Empresa, de acuerdo con el artículo 3º de este Contrato no incluye:

- El pago del impuesto de inmuebles sobre el terreno y edificaciones en que han de funcionar las instalaciones de la Empresa.
- El pago de los impuestos de Patente Comercial y de Turismo.
- El pago de los impuestos municipales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder a La Empresa los derechos privilegios y concesiones que se concedan en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedicará La Empresa.

Séptimo: Quedan incorporados en este contrato todas las disposiciones pertinentes del Decreto Ley N° 12 de 1950

Octavo: Queda entendido que ninguna de las concesiones que la Nación otorga a La Empresa por medio de este Contrato envuelven privilegios o monopolios de clase alguna a favor de la Empresa.

Noveno: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae por medio del presente Contrato, otorga a favor de La Nación una caución por la suma de quinientos balboas (B/.500.00) la cual podrá consistir en efectivo o en bonos del Estado.

Décimo: Este Contrato tiene un término de duración de veinticinco años (25) años contados a partir de la publicación del mismo en la Gaceta Oficial.

Para Constancia se extiende y firma este Contrato en dos ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los doce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

JERONIMO ALMILLATEGUI N.

El Contratista, por "Corporación Industriales S. A.,

Orestes Cabrero Cango.

Aprobado:

Henrique de Obarrio,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura Comercio e Industrias.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Febrero de 1952.

Aprobado:

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

JERONIMO ALMILLATEGUI N.

Ministerio de Obras Públicas

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6541

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6541.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor Cándido Igualada, Peón al servicio de la Sección de Caminos, de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6542

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6542.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder, conforme se solicita y de acuerdo con las disposiciones del artículo 796 del Código Administrativo un (1) mes de vacaciones con goce de sueldo, al señor George Guillén, Electricista de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio,

Estas vacaciones abarcan el período comprendido entre diciembre de 1950 a octubre de 1951.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6543

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6543.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Gerardo Quirós P., ex-Carpintero 26 días.

Elias Rojas Espinosa, ex-Carpintero 10 días.

Pedro González, ex-Albañil 15 días.

Juan Montenegro, ex-Bracero 6 días.

Eduardo Contai, ex-Bracero 10 días.

Narciso Herrera, ex-Bracero 11 días.

Fernando Hernández, ex-Ayud. Albañil 11 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6544

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6544.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de once (11) días de vacaciones proporcionales al señor Luis Escartín, ex-Electricista de la Sección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6545

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6545.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales al señor Cecilio A. Mata, ex-Contador Almacenista de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6546

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6546.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Sección de Transportes y Talleres:

Abel Maximiliano Mora Rivera, ex-Carpintero, 17 días.

Orlando Amores Díaz, ex-Plomero 6 días.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6547

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6547.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el ar-

título 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor José M. Martínez, ex-Albañil de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario Ministerio,

René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6548

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6548.—Panamá, 22 de Diciembre de 1951.

El Ministro de Obras Públicas, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de quince (15) días de vacaciones proporcionales al señor Ismael Hurtado, ex-Chofer de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

CESAR A. GUILLEN.

El Secretario del Ministerio,

René A. Crespo.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CONCEDESE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 961

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 961.—Panamá, Noviembre 20 de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Se concede de acuerdo con lo solicitado y de conformidad con las disposiciones de la Ley 121 de 1943, un (1) mes de vacaciones al señor Juan Luis Espinosa, ex-Capataz de D. D. T., en la Sección de Campaña A.anti-Malaríca.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

CONCEDENSE UNAS LICENCIAS

RESUELTO NUMERO 962

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.—Resuelto Número 962.—Panamá, 20 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sra. Ana María Chin, Enfermera Jefe de Sala del Hospital de Chitré, ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Venancio Villarreal Q.

2º Que la licencia ha sido solicitada, con efectividad a partir del 15 de Noviembre de 1951.

3º Que el Artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que preceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el Artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará el subsidio en dinero que determinan los Artículos 29 y 40 de la Ley 134 de 27 de Abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Ana María Chin, la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 15 de Noviembre de 1951.

2º La señora Ana María Chin, queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente,

Demetrio Martínez A.

RESUELTO NUMERO 963

República de Panamá.—Ministerio de Trabajo, Previsión y Salud Pública.—Resuelto número 963.—Panamá, 20 de Noviembre de 1951.

El Ministro de Trabajo Previsión Social y Salud Pública,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que la señora Digna Morales F., Auxiliar de Enfermera del R. M. Hernández ha solicitado una licencia de 14 semanas por encontrarse en estado de gravidez avanzado, según consta de certificado expedido por el facultativo Dr. Manuel Varela.

2º Que la licencia ha sido solicitada con efectividad a partir del 1º de Diciembre de 1951.

3º Que el artículo 71 de la Constitución Nacional establece que la mujer en estado de gravidez gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo durante 6 semanas que proceden al parto y las 8 que le siguen y también de todos los derechos correspondientes a su contrato;

4º Que el artículo 6º del Decreto Ejecutivo N° 272 de 23 de Diciembre del año próximo pasado, dice:

"Para cubrir a la trabajadora grávida el monto de los salarios correspondientes a su descanso forzoso la Caja de Seguro Social le entregará subsidio en dinero que determinan los artículos 39 y 40 de la Ley 134 de 27 de abril de 1943 y el patrono la diferencia entre dicho subsidio y el respectivo monto de los salarios. El patrono estará obligado a satisfacer esta prestación cuando el parto ocurra después que se cumpla el octavo mes del contrato de Trabajo salvo el caso de parto prematuro viable", y;

5º Que los registros del Departamento correspondiente de este Ministerio dan indicación de que la peticionaria lleva más de ocho meses de servicios continuados;

RESUELVE:

1º Conceder a la señora Digna Morales F., la licencia de que se hace mérito, efectiva a partir del 1º de Diciembre de 1951.

2º La señora Digna Morales F., queda autorizada para formular contra el Tesoro Nacional una cuenta por el valor de su sueldo correspondiente a ocho (8) semanas. La diferencia del monto de su sueldo durante la licencia concedida corre, de conformidad con los términos del Decreto mencionado, a cargo de la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publique.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

JUAN GALINDO.

El Secretario Asistente.

Demetrio Martínez A.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso administrativo interpuesto por la firma de abogados "Arosemena y Benedetti", en representación de Guillermo Alberto de Roux, para que se revoque la sentencia de 7 de julio de 1950, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Guillermo Alberto de Roux -vs- Balboa Ice & Refrigerating Co."

Tribunal de lo Contencioso Administrativo. — Panamá, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta.

El Ldo. Rodrigo Arosemena, de la firma de abogados "Arosemena y Benedetti" ha presentado ante este Tribunal recurso administrativo para que se reforme la sentencia de 7 de julio del presente año, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio propuesto por Guillermo Alberto de Roux contra dicha Compañía.

Por medio de la referida sentencia se condena a la "Balboa Ice Refrigerating Co." a pagar una pensión vitalicia de B/. 37.50 mensuales a favor de Guillermo Alberto de Roux, conforme a la Ley 84 de 1931, por antigüedad de servicio.

Contra la misma sentencia también ha presentado el Ldo. Manuel Ma. Grimaldo F. recurso administrativo en representación de la empresa demandada para que se revoque dicho fallo y, en consecuencia, se le absuelva del pago de dicha prestación.

Por razón de método se conocerá, en primer término, del recurso propuesto por la firma "Arosemena y Benedetti", haciendo un análisis de las disposiciones que se estiman violadas.

1º violación: Artículo 681 del Código Judicial. Este artículo dispone lo siguiente:

"Prueba es el medio de averiguar la verdad de los hechos sobre que versa el debate judicial".

El concepto en que se estima violado dicho artículo lo expresa el Ldo. Arosemena en los siguientes términos:

"En la Resolución que se recurre el Tribunal afirma, a base del informe de los peritos de la empresa demandada, que los servicios que prestó Guillermo A. de Roux a la Balboa Ice & Refrigerating Co., fueron interrumpidos durante los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 1936, y de enero a abril y de octubre a diciembre de 1937.

Pero constan también en el expediente las declaraciones de cinco testigos honorables, vinculados a la demanda, que son los señores Alberto Ibáñez, Donald Davis, Domiciano Broce, Enrique Linares Jr. y Alcibiades Broce; y consta también el informe del perito de la parte demandante y la misma apreciación del señor Juez Seccional de Trabajo, quien asistió a la inspección ocular practicada. Todas estas pruebas comprueban plenamente que los servicios de G. A. de Roux no fueron interrumpidos.

Ahora bien, al referirse el Tribunal Superior de Trabajo al informe de los peritos de la parte demandada, con exclusividad de todas las otras pruebas, ya que en ninguna parte de la Resolución se hace mención siquiera de la existencia de las mismas, ni han sido ellas consideradas, se ha cometido un error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y se han infringido los artículos 469 del Código del Trabajo y 681 del Código Judicial, que imponen al juzgador la obligación de apreciar todas las pruebas en la sentencia."

Considera el Tribunal que en efecto, en la sentencia recurrida se afirma a base del informe de los peritos Alvaro Jaén, Manuel María Pérez y Carlos Ramírez, que los servicios prestados a la empresa demandada fueron interrumpidos durante los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 1936 y enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 1937 y que se ha dado preferencia a esta prueba antes que a las declaraciones de varios testigos que afirman que los servicios del demandante fueron ininterrumpidos. Pero debe tenerse en cuenta que los libros de la empresa en este caso tienen relación, no obstante la honorabilidad de los declarantes, porque constituyen constancias escritas que datan desde la fundación de dicha compañía y que, además, fueron llevados por la misma persona que ahora resulta ser el demandante y que si es cierto, como se afirma, que sólo él durante los períodos en que se

acumulaba una gran cantidad de trabajo ponía los libros al día, efectuando los asientos atrasados, no hay razón alguna para que, siendo él el que hacía ese trabajo, se cambiara el nombre llamándose algunas veces Guillermo A. de Roux y otras Guillermo A. de Roux Jr. y otras G. de Roux Jr.

2^a violación: Artículo 1º de la ley 8^a de 1931.

En síntesis, se considera violado este artículo porque se estima que habiendo prestado el demandante servicios desde el mes de diciembre de 1915 hasta noviembre de 1948 "en forma continua y sin interrupción, tiene derecho a una pensión vitalicia del 60% a base del último sueldo devengado, que era de B/. 150.00 mensuales, lo que equivale a una pensión mensual de B/. 90.00 (noventa balboas)".

Y la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo sólo le reconoce una pensión de B/. 37.50 (treinta y siete balboas con cincuenta centésimos) mensuales, por servicios continuos prestados desde diciembre de 1915 hasta abril de 1936 cuando devengaba el sueldo de B/. 125.00 mensuales.

A este respecto considera el Tribunal que atendiendo a la prelación en cuanto a pruebas de que se ha hablado anteriormente, el cómputo del sueldo de la pensión es correcto ya que, se estima que el demandante prestó sus servicios continuos hasta abril de 1936, y es el sueldo de dicho mes el que determina la pensión vitalicia a razón de un 30%, correspondiente a un total de veinte años y cinco meses de servicios continuos.

3^a violación: Artículos 6983, 684 y 794 del Código Judicial.

Se estiman violados dichos artículos porque se ha atendido más al informe pericial que a las declaraciones de los señores Alberto Ibáñez, Enrique Linares Jr., Donald Davis y Domiciano Broce de la apreciación hecha por el Juez Seccional de Trabajo que, según los apoderados del demandante, constituyen plena prueba.

A lo anterior cabe observar lo mismo que se ha dicho en relación con la primera violación y que, además, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en función de Corte Suprema de Trabajo goza de cierta libertad en cuanto a la apreciación de las pruebas y que, por tal motivo, sostiene que prevalece en estos casos el informe pericial rendido por los señores Alvaro Jaén, Manuel Ma. Pérez y Carlos Ramírez, dada la circunstancia antes apuntada.

4^a violación: Artículo 854 del Código Judicial.

Este artículo dice lo siguiente:

"La exposición de los peritos no es de por sí plena prueba. Ella debe ser apreciada por el tribunal al fallar en definitiva, teniendo en consideración las razones en que funden su dictamen los peritos y las demás pruebas que figuren en el expediente.

En consecuencia, corresponde al tribunal hacer la apreciación o avalúo de los hechos o cosas que deben ser apreciados o estimados para decidir la controversia, pero expresará las razones de su determinación".

Los apoderados del señor Guillermo A. de Roux sostienen que ha sido violado este artículo porque el Tribunal Superior del Trabajo le ha dado el valor de plena prueba al informe pericial que obra a fojas 85-104 del expediente instruido en el Juzgado Seccional de Trabajo, sin tener en consideración las demás pruebas que figuran en el expediente. Que además, el Tribunal Superior de Trabajo le ha dado a dicho informe una interpretación equivocada cometiendo un error en cuanto a la apreciación de la prueba. Que los peritos en ninguna parte de ese informe afirman que los servicios de Roux fueron interrumpidos ni que fuera otra persona distinta del demandante la que, durante los meses de mayo, septiembre, octubre y diciembre de 1936 y de enero, febrero, marzo, abril, octubre noviembre y diciembre de 1937 prestara servicios a la Balboa Ice Refrigerating Co. ni que tampoco, afirman ellos, que las denominaciones de Guillermo A. de Roux, Guillermo A. de Roux Jr., y G. de Roux Jr., G. A. de Roux Jr., no correspondan a una misma persona, sino que se limitaron a informar que los mencionados meses el sueldo aparece pagado a Guillermo A. de Roux Jr., G. de Roux Jr. y G. A. A. de Roux Jr.

En el informe en referencia a folios 93 se lee lo siguiente:

"Resumen: Según los datos anteriores llegamos a la conclusión de que el señor Guillermo A. de Roux tra-

bajó en forma continua desde el mes de diciembre de 1915 hasta el mes de abril de 1936 y del mes de enero de 1938 hasta el mes de octubre de 1948".

De lo anterior se desprende que hubo interrupción en los servicios prestados por Guillermo A. de Roux a la Balboa Ice Refrigerating Co.

Ahora bien; si el Tribunal Superior del Trabajo dió más mérito a dicho informe pericial tuvo que ser porque, como se ha dicho anteriormente, estaba basado en constancias escritas como son las de los libros de ese empresa, llevados por el demandante en su calidad de contador.

5^a violación: Artículo 688 del Código Judicial.

Dicho artículo dispone lo siguiente:

"Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que tiene el deber de probarla, y no el que la niega, a no ser que la negativa contenga afirmación. Así es que si uno niega la habilidad de un testigo, por ejemplo, tiene que probar su negativa, porque contiene la afirmación del hecho que causa la inhabilidad del testigo".

Se estima violado este artículo según los apoderados del demandante, porque los peritos en su informe en ninguna parte afirman que los servicios de de Roux fueron interrumpidos.

Como se ve claramente, este cargo no es más que repetición de lo anterior y, por tanto, cabe hacer las mismas observaciones.

6^a violación: Ley 8^a de 1931 y artículo 643 del Código Judicial.

Dichas disposiciones, en síntesis, se dicen violadas porque el Tribunal Superior del Trabajo al computar la pensión vitalicia sólo tuvo en cuenta los servicios prestados por el demandante hasta el año 1941 manifestando que la Ley 23 de 1941 había subrogado la Ley 8^a de 1931. Asimismo sostienen los apoderados del demandante que la Ley 23 de 1941 en ninguna de sus disposiciones ha subrogado la Ley 8^a de 1931 y que, por el contrario, la Ley 23 viene a reafirmar, una vez más, el derecho que tiene el señor de Roux de acogerse a lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 8^a mencionada ya que el artículo 36 de la referida Ley 23, acápite 3º dice:

"Quien quiera que a lavigencia de esta ley se encuentre en alguno de los casos contemplados en la ley 8^a de 1931 podrá reclamar a quien corresponda, en cualquier tiempo, la compensación correspondiente al tiempo de servicio que hasta ese momento le concede dicha ley".

En sentencia de 26 de agosto de 1948 el Tribunal se expresó en los siguientes términos:

"Debe observarse que la Ley 8^a deja de existir, en parte, cuando una nueva legislación viene a regular las prestaciones que dicha ley consagra en favor de los empleados y obreros en general. Pero la parte fundamental en dichas prestaciones, en su proyección en el tiempo, queda subsistente en beneficio de tales trabajadores, aún dentro de la vigencia de la ley inicial del Seguro Social".

Lo anterior demuestra que en jurisprudencia reiterada de este Tribunal se ha mantenido la tesis de que para los efectos de las compensaciones y jubilaciones acordadas por la Ley 8^a de 1931 sólo se toma en cuenta los servicios prestados por un empleado a una empresa hasta el año 1941, y que en el caso concreto si el demandante trabajó de modo continuo hasta el 1936 (abril) es hasta esta fecha hasta la cual se debe contar para los efectos del tiempo trabajado ininterrumpidamente y para computar el sueldo de jubilación a que tiene derecho.

Violaciones alegadas por el Apoderado de la Empresa demandada

En primer lugar, sostiene el Ldo. Manuel María Grimaldo que el recurso administrativo interpuesto por el Ldo. Rodrigo Arosemena de la firma "Arosemena y Beneditti" debe ser rechazado por extemporáneo.

La razón que da para ello es la de que el Tribunal Superior del Trabajo dictó sentencia en este caso el 7 de julio de 1950 y que ella se notificó a las partes por medio de edicto desfijado el 13 del mismo mes a las 9 de la mañana. Que por medio de escrito de 10 de julio el Ldo. Grimaldo, solicitó corrección de la sentencia por error habiéndose resuelto por auto de 24 de julio y que, no obstante eso, el día 14 de julio había sido ya interpuesto el recurso administrativo por la firma Arose-

mena y Benedetti. Es decir, pues, según el apoderado de la empresa demandada, el recurso administrativo había sido presentado prematuramente.

Considera el Tribunal, en primer lugar, que con respecto a esta solicitud no se señala ninguna disposición violada y que, por otra parte, el artículo 533 del Código de Trabajo dice "contra las *sentencias* dictadas por el Tribunal Superior del Trabajo pueden las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, dentro del término de cinco días, siempre que..."

Estima, pues, el Tribunal que es infundada la solicitud del Ldo. Manuel Ma. Grimaldo y, por tanto, no accede a esta solicitud.

Violación del artículo 19 del Código del Trabajo.

Dicho artículo dice lo siguiente:

"El presente Código regula las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión".

Se estima violada esta disposición porque se dice que ella, lo mismo que el artículo 643, "condiciona, restringe, por decirlo así, las amplitudes que traía la Ley 8^a de 1931". Que "los derechos que da ese artículo no son para todos, sino únicamente para los obreros (los obligados por un Contrato de Trabajo)", que se encontraron en el artículo 19 de la Ley 8^a de 1931 y no hubieren hecho uso de este derecho..."

En tales condiciones Guillermo Alberto de Roux no se le puede catalogar como un obrero amparado por el Código del Trabajo porque no tenía horario fijo, porque trabajaba al mismo tiempo con diversas empresas distintas a la demandada y porque, además, nunca había estado sometido a la dirección de la empresa para hacer su trabajo. Que no habiendo, pues, un contrato de trabajo el demandante no tiene derecho a exigir la prestación que pide en su demanda.

Por esta misma causa sostiene el apoderado de la empresa demandada que han sido violados los artículos 79, 39 y 643 del Código del Trabajo.

Considera el Tribunal que el espíritu de la Ley 8^a de 1931 no ha variado en lo absoluto por haberse dictado el Código del Trabajo que señala las condiciones que requiere una persona para ser clasificada como empleado de otra. Que la Ley 8^a de 1931 fué dictada para los empleados de comercio e industrias y para los que "mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado" de modo que siendo el demandante contable de una empresa comercial, lógico es que está amparado por la Ley 8^a de 1931.

Ahora bien; el hecho de que a un mismo tiempo estuviera trabajando como contable para otras empresas distintas a la demandada no significa que carezca del derecho a exigir las compensaciones acordadas por la ley antes mencionada. El demandante en todo caso estaba vinculado individualmente a cada una de las empresas con la que trabajaba de modo tal que las obligaciones entre él y dichas empresas estaban completamente determinadas sin que interfirieran unas con otras puesto que con cada una de ellas tenía únicamente la obligación de poner al día todos los libros lo cual podía hacer en las horas que estimara conveniente.

Precisa advertir que casos análogos al presente han sido resueltos por los Tribunales de Trabajo de Colombia. La jurisprudencia de dicho país registra que se han conocido casos en los cuales médicos y contables han reclamado prestaciones sociales a empresas comerciales y se han condenado a éstas al pago de las mismas.

Por ejemplo, a página 113 de la Legislación del Trabajo, de Campo E. Varón S., aparece la sentencia de 17 de Noviembre de 1943 del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se condena a una empresa a pagar un auxilio de cesantía a un médico que prestaba servicios en ella atendiendo a los empleados de ésta.

Y a página 125 de la obra antes mencionada aparece la sentencia de 18 de mayo de 1943, del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, en la que se condena a otra empresa a pagar a un contable una determinada suma en concepto de auxilio de cesantía, por prestación de servicios.

En ambos casos se consideró que se trataba de empleados al servicio de las respectivas empresas que tra-

bajaban de modo continuo, permanente y por una remuneración, vinculados a ellas por contratos de trabajo, no obstante que el contable ejecutaba su trabajo en su oficina particular.

En el primer caso en oposición a la argumentación de que entre el médico y la empresa demandada no existía un contrato de trabajo porque hacía falta el elemento de subordinación, y era por tanto un profesional, se dijo lo siguiente:

"En cuanto a la subordinación económica, ella no debe ser considerada de manera absoluta, de tal forma que el empleado dependa de su patrono de tal suerte que al ser privado de su empleo carezca en absoluto de medios de subsistencia, pues en tales condiciones la persona que disfrute de una renta capitalista consideraole no podría ser tenido como empleado particular de la persona a cuyo servicio trabaja, lo que repugna; ella hace relación a que derive de su trabajo un sueldo, que tenga influencia en la capacidad económica del trabajador".

Y en el segundo caso, que se refiere al contable, se expresó lo que sigue:

"En cuanto a la subordinación económica, para que ésta exista, no es menester que el empleado derive su subsistencia del sueldo o remuneración que devenga, en forma tal que se vea obligado a perecer por falta de dicho sueldo. No. La dependencia económica dice relación al hecho de percibir una remuneración pecuniaria por los servicios que se prestan a determinada persona, y en consecuencia, pueden tener la calidad de empleados las personas que, además del sueldo, gozan de una buena renta, producto de su propio capital".

Lo anterior indica pues, que entre el señor Guillermo A. de Roux y la Balboa Ice & Refrigerating Co. existía un contrato de trabajo de donde deriva su derecho de obtener de la empresa demandada la pensión vitalicia que solicita y que no prestaba sus servicios como un profesional sino como un empleado.

Pide, por último, el apoderado de la empresa demandada que se corrija el error aritmético en que ha incurrido el Tribunal Superior de Trabajo al señalar como fecha desde la cual se debe comenzar a pagar las pensiones al demandante el mes de noviembre de 1948 y no el mes de enero de 1949, ya que éste había recibido un mes de vacaciones y des de preaviso y no es posible que aparezca recibiendo sueldos completos durante los meses de noviembre, diciembre y enero de 1949.

Respecto a este punto estima el Tribunal que tal como lo ha resuelto el Tribunal Superior de Trabajo, no hay tal error aritmético porque los pagos de tres meses efectuados al demandante fueron por diferentes conceptos, a los cuales tenía derecho independientemente de los sueldos de jubilación.

Todo lo anterior lleva a la conclusión de que el demandante sí tiene derecho a la pensión vitalicia acordada por el Tribunal Superior de Trabajo, por la suma de treinta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/. 37.50) y que, por consiguiente, no procede ni la reforma de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en este negocio, ni tampoco la revocatoria de la misma, lo cual Resuelve el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Notifíquese.

(fdo.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—(fdo.) M. A. DIAZ E.—
(fdo.) J. I. QUIROS Y Q. —(fdo.) GMD. GALVEZ, Secretario.

* * *

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DIAZ E.

Lamento mucho estar en desacuerdo con mis colegas y por ello tengo que salvar mi voto. Opino que la sentencia dictada por el Juez Seccional merece confirmarse y que debe fijarse el término básico de 25 años de servicios continuados, de tal manera que la jubilación sea del 50% del sueldo devengado en el año de 1941, es decir, la cantidad de B/. 62.50 en lugar del 30% que se determina en la sentencia. La interrupción de los años comprendidos entre 1936 y 1937 está desvirtuada por las declaraciones de testigos y aún por los peritos mismos. Pero, si esto no fuera suficiente, la circunstancia de haberle pagado la Compañía al señor de Roux la

compensación de que trata la Ley 8^a de 1931, por haber servido un período de 10 años comprendidos entre 1931 a 1941, establecen una fuerte presunción de que esos 10 años fueron trabajados en la forma que la ley 8^a establece, es decir, continuados y sin interrupción. Los precedentes que se citan de Cortes colombianas abonan la tesis anterior.

Por las razones expuestas, me veo obligado a salvar mi voto.

Panamá, noviembre 9 de 1950.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al público y al comercio en general que por Escritura Pública N° 621, de 6 de Marzo de 1952, extendida en la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, adquirí por compra del señor Carlos Ah Chú, los establecimientos comerciales Cantina "Oriental" y Restaurante "Oriental", sitos en calle 13 Este N° 26, de esta ciudad.

Panamá, Marzo 6 de 1952.

Lilia Chan Lin de Siú.

Liq. 16043

(Segunda publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Pública N° 623 de Marzo 6 de 1952, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, he comprado a Hermelinda Barahona Domínguez, el establecimiento comercial de su propiedad denominado "Mueblería Brisas de Ancón", el cual funciona en el N° 29 de la Calle "C" de esta ciudad.

Panamá, Marzo 6 de 1952.

Joyería y Mueblería Ancón, S. A.

Liq. 16081

(Segunda publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que sigue Pedro Moreno Cordero, cessionario de José Buchahim, contra Mariano Miranda, se ha fijado el día cuatro de abril próximo venidero, para que dentro de las horas legales tenga lugar la venta en pública subasta de la siguiente finca propiedad del demandado:

"Finca N° 71, inscrita al folio 290 del tomo 6 de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en terreno denominado "Esteba", ubicado en Potrero Lino, Caserío del Boquete, Distrito y Provincia de Chiriquí. Linderos: Norte, posesión de Felipe González y Lastra Hermanos; Sur, posesión de Santos Ledezma, Manuela Rosa y Nino Gutiérrez; Este, posesión de Luis Landeros, Lastra Hermanos, Frank Tedman y James Lawler y Oeste, Río Caldera".

Servirá de base para el remate la suma de cinco mil balboas (B/. 5.000.00), que es el valor catastral de la finca anteriormente mencionada y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor mencionado.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Se aceptarán ofertas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y desde esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta que sea

cerrada la subasta con la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, marzo 3 de 1952.

El Secretario en funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinallo.

Liq. 16013

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de Rose Phillips Guthberlet se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es del siguiente tenor:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

"Por tanto, el suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, vistos los artículos 1616 y 1618 del Código Judicial, declara abierta la sucesión testamentaria de Rose Phillips Guthberlet, desde el día dos de septiembre pasado; que es su heredero, conforme al testamento, su hermano Paul Vincent Phillips, sin perjuicio de terceros; y

ORDENA:

"Que comparezcan a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Téngase al Dr. Manuel J. Méndez G., como apoderado especial del peticionario.

"Notifíquese y cópíese, Octavio Villalaz.—María T. de Paniza".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público del despacho, para que dentro de treinta días hábiles contados desde su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos todos los que tengan algún interés en el juicio.

Panamá, quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

La Secretaria ad-int.,

OCTAVIO VILLALAZ.

Liq. 16036
(Única publicación)

María T. de Paniza.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Segundo Cristóbal Florez, de cuarenta años, soltero, estibador, natural del Ecuador, portador de la cédula de identidad personal número 6-25370 y vecino de esta ciudad, para que concurra a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el Juicio que se le sigue en este Despacho por el delito de Lesiones por imprudencia comprendido en el Capítulo II, Título XII Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Político y Judicial, y a las personas en general, de la obligación en que están, de denunciar, perseguir y capturar al enjuiciado Segundo Cristóbal Florez o Fuentes, so pena de incurrir en la pena atribuible a los encubridores por el delito por el cual se le ha llamado a Juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a las diez de la mañana de hoy veinte de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el mencionado órgano de publicidad.

El Juez,

El Secretario,

T. R. DE LA BARRERA.

(Quinta publicación)

Abelardo A. Herrera.